

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-73/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTE DENUNCIADA: ANASTACIO ROSILES PÉREZ Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE URIANGATO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a nueve de agosto de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA por la cual se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Anastacio Rosiles Pérez², consistentes en: promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, la realización de actos anticipados de campaña; y la contravención en materia electoral a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político Electoral, así como la **inexistencia** de la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional por culpa en la vigilancia respecto de las personas que lo integran y las que simpatizan.

GLOSARIO

Consejo municipal	Consejo Municipal Electoral de Uriangato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley general	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos para la protección de menores	Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político Electoral
PAN	Partido Acción Nacional

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En adelante cuando se haga referencia a él se le señalará como el *denunciado*.

PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Procuraduría	Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato
Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES³.

1.1. Denuncia⁴. Presentada ante el *Instituto* el diecinueve de abril, por la representación del *PAN*, en contra de Anastacio Rosiles Pérez y el *PRI*, derivado de la presunta realización de “*actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación a los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral*”.

1.2. Trámite⁵. El veintiuno de abril, la *Unidad Técnica*, radicó, registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **59/2021-PES-CG**, asimismo, ordenó la realización de diligencias para la preservación de indicios; y el veintinueve siguiente acordó remitirla al *Consejo Municipal* para su sustanciación al ser la autoridad competente para conocerla.

1.3. Sustanciación ante el Consejo Municipal. El treinta de abril se emitió el acuerdo de radicación⁶, correspondiéndole el número de expediente **01/2021-PES-CMUR**, reservándose su admisión o desechamiento y ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

1.4. Hechos. La conducta presuntamente atribuida al *denunciado*

³ De las afirmaciones de las personas denunciadas, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *ley electoral local*.

⁴ Consultable en las hojas 0000012 a la 0000043 del expediente en que se actúa.

⁵ Consultable de la hoja 000047 a la 0000049 del expediente.

⁶ Consultable de la hoja 000079 a la 0000083 del expediente.

consistió en la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña y la vulneración a los *Lineamientos para la protección de menores*, específicamente en la publicación de veinticinco de febrero ubicada en la liga de internet <https://www.facebook.com/347147448729747/posts/3494533060657821/?sfnsn=scwspwa> perteneciente al perfil <https://www.facebook.com/UriangatoGobiernoMunicipal> de la red social *Facebook*, donde además aparecen personas menores de edad, para lo cual la oficialía electoral del *Instituto* realizó el documento identificado como ACTA-OE-IEEG-SE-082/2021⁷ que contiene la certificación de la existencia y contenido de las ligas de internet:

- A. <https://priguanajuato.org.mx/Convocatoria/ConvocatoriasAcuerdos.aspx>
- B. <https://priguanajuato.org.mx/Saladeprensa/Nota.aspx?y=28845>
- C. <https://www.facebook.com/347147448729747/posts/3494533060657821/?sfnsn=scwspwa>
- D. <https://www.facebook.com/UriangatoGobiernoMunicipal>

1.5. Admisión y emplazamiento. El dieciséis de mayo, el *Consejo municipal* admitió a trámite y ordenó emplazar al *denunciado* y al *PRI*.

1.6. Audiencia⁸. Se llevó a cabo el diecinueve de mayo, con comparecencia de las partes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 374 de la *ley electoral local* y 116 del *Reglamento de quejas y denuncias*, mismo día en que remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio CMUR/051/2021⁹.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El veintiuno de junio, por acuerdo de la presidencia del *Tribunal*, se turnó el expediente a la segunda ponencia y se recibió el veintitrés siguiente.

⁷ Visible de la hoja 000061 a la 000073 del expediente.

⁸ Visible de la hoja 0000242 a 000258 del expediente.

⁹ Consultable en la hoja 000002 del expediente.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El veinticinco de junio se radicó y quedó registrado bajo el número TEEG-PES-73/2021 y se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo municipal* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹⁰, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las doce horas con un minuto del nueve de agosto a las doce horas con dos minutos del once del mismo mes y año.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunció la presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, la realización de actos anticipados de campaña y vulneración a los *lineamientos para la protección de menores*, cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

Sirve de fundamento las jurisprudencias de la *Sala Superior*, numero 3/2011 y 25/2015 de rubros: “*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL*”¹¹ y “*COMPETENCIA. SISTEMA DE*

¹⁰ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *ley electoral local*.

¹¹ Consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=promocion,personalizada>

DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”¹².

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracciones I, II y III, 371 al 380 Ter de la *ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Planteamiento del caso. El representante suplente del *PAN*, en su escrito de denuncia apunta como conducta infractora de la persona señalada como responsable, la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña y vulneración a los *lineamientos para la protección de menores*, específicamente en la publicación de veinticinco de febrero ubicada en la liga de internet¹³ <https://www.facebook.com/347147448729747/posts/3494533060657821/?sfnsn=scwspwa>, perteneciente al perfil alojado en la diversa <https://www.facebook.com/UriangatoGobiernoMunicipal> de la red social *Facebook*, donde además aparecen personas menores de edad, lo que pudiera ser violatorio de los artículos 134 de la *Constitución federal*, 370 fracciones I, II y III de la *Ley electoral local*, 6 fracción segunda, incisos a), b) y c) del *Reglamento de quejas y denuncias*.

3.3. Problema jurídico a resolver. La cuestión por determinar es si el *denunciado* hizo uso indebido de recursos públicos, realizó conductas tendientes a promocionar su imagen y actos anticipados de campaña derivado de la publicación de veinticinco de febrero, alojadas en las ligas de internet señaladas por el *PAN*; y se actualiza la vulneración al interés superior de la niñez por aparecer en ellas, personas menores de edad, sin observar lo establecido en los *lineamientos para la protección de menores*.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

¹³ Se realiza el análisis solo de la mencionada, en virtud de que con las ligas <https://priguanajuato.org.mx/Convocatoria/ConvocatoriasAcuerdos.aspx> y <https://priguanajuato.org.mx/Saladeprensa/Nota.aspx?y=28845>, se pretende acreditar la calidad de precandidato del *denunciado*.

3.4. Marco normativo. El estudio se hará conforme a los artículos 134 de la *Constitución federal*, 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 449 inciso d) de la *Ley general*, 350 fracción III así como 370 fracciones I y II de la *Ley electoral local*, 6 fracción segunda, incisos a) y b) del *Reglamento de quejas y denuncias*; así como los *lineamientos para la protección de menores*.

3.5. Medios de prueba. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

3.5.1. Del denunciante.

- Imágenes y vínculo de internet insertas en el cuerpo de la denuncia¹⁴.

3.5.2. Recabadas por el *Instituto*: Documental pública consistente en fe de hechos identificadas con las claves ACTA-OE-IEEG-SE-082/2021; así como las documentales consistentes en los oficios PMU/569-2021, PME/597/2021 suscritos por el presidente municipal interino, así como SAU/170/2021 y SAU/184/2021, suscritos por el secretario interino, ambos del ayuntamiento de Uriangato.

3.6. Hechos acreditados. La queja fue presentada en contra de los denunciados, por la presunta realización de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña, vulneración a los *lineamientos para la protección de menores* y culpa en la vigilancia, lo que pudiera ser violatorio de los artículos 134 de la *Constitución federal*, 370 fracciones I y II de la *Ley electoral local*, 6 fracción segunda, incisos a) y b) del *Reglamento de quejas y denuncias*.

Derivado de la investigación preliminar realizada por el *Consejo municipal* se acredita que dicha autoridad advirtió la existencia de las ligas de internet denunciadas.

Se tienen como hechos acreditados, conforme a la valoración de las

¹⁴ Visible de la hoja 000010 a la 000014 del expediente.

pruebas aportadas por el *Instituto* y las partes involucradas, en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

3.6.1. Verificación del contenido de las ligas de internet. Mediante acta circunstanciada número ACTA-OE-IEEG-SE-082/2021 del veinticuatro de abril, levantada por la oficialía electoral del *Instituto*, se certificó el contenido de las ligas de internet:

- A. <https://priguanajuato.org.mx/Convocatoria/ConvocatoriasAcuerdos.aspx>
- B. <https://priguanajuato.org.mx/Saladeprensa/Nota.aspx?y=28845>
- C. <https://www.facebook.com/347147448729747/posts/3494533060657821/?sfnsn=scwspwa>
- D. <https://www.facebook.com/UriangatoGobiernoMunicipal>

De las que se anexó captura de pantalla y se transcribió su contenido:

CONTENIDO DEL ACTA-OE-IEEG-SE-082/2021							
<p>[...]</p> <p>...procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la liga: http://www.priguanajuato.org.mx/Convocatoria/ConvocatoriasAcuerdos.aspx... Abre una pantalla en la cual al inicio de la ventana se observa una franja delgada color negro, en la que se encuentran varias leyendas en color blanco, en forma de serie, de manera horizontal se leen: "nuestro partido", "estrados", "transparencia", "Blog"... se lee "Guanajuato", continúan las leyendas en color blanco que se leen: "Poderes públicos", "Entérate", "Prensa", enseguida se logra ver una parte de una fotografía en la que se observa varias tomas de día, atardecer, anochecer, se visualizan calles pavimentadas, varios inmuebles de diferentes tamaños, formas y colores... Se encuentra una leyenda en color blanco que se lee: "Acuerdos" debajo se encuentran varios textos en color negro, se encuentran en forma de serie, de manera vertical los cuales se leen: "Acuerdo que emite el presidente del comité ejecutivo nacional por el que se autoriza a la comisión política permanente del consejo político estatal del estado de Guanajuato sancionar el listado de las candidaturas a diputadas y diputados locales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional... Acto continuo y en atención a la solicitud de oficialía electoral respecto de certificar en concreto si en el archivo de fecha miércoles 13 de enero de 2021 existe registro del ciudadano Anastasio Rosiles Pérez como aspirante candidato a la presidencia de Uriangato, Guanajuato, por el Partido Revolucionario Institucional, por lo cual procedo a describirlo... debajo en letra color azul dice: "Comisión Estatal de Procesos Internos Presidentes Municipales Dictámenes de Procedencia" se encuentra una tabla la cual describo a continuación...</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 10%; text-align: center;">37</td> <td style="width: 30%;">Presidentes Municipales</td> <td style="width: 30%;">Uriangato</td> <td style="width: 30%;">Anastasio Rosiles Pérez</td> </tr> </table> <p>... ANEXO UNO.</p> <p>...procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la liga:</p>				37	Presidentes Municipales	Uriangato	Anastasio Rosiles Pérez
37	Presidentes Municipales	Uriangato	Anastasio Rosiles Pérez				

<http://www.pri.guanajuato.org.mx/Saladeprensa/Nota.aspx?y=28845...> Se observa una franja delgada color negro, en la que se encuentran varias leyendas en color blanco, en forma de serie, de manera horizontal que se leen: "Nuestro Partido", "Estrados", "Transparencia", "Blog"... Debajo se encuentra un texto en color negro guinda, paredes de madera. Debajo se encuentra un texto en color negro que se lee: "El PRI ya tiene candidat@s a las alcaldías y diputaciones locales de mayoría. (sic)... La comisión Estatal de Procesos Internos (CEPI) expidió constancias de candidatos a quienes abanderarán al partido en la contienda por presidencias municipales y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa...

ANEXO DOS.

...procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la liga: <http://www.facebook.com/347147448729747/posts/3494533060657821?sfnsn=scwpwa>. Debajo la leyenda en color blanco que se lee: "Uriangato"... A su lado un pequeño mundo, debajo la leyenda en color negro que se lee: "Gracias a los programas de becas, cerca de 4 mil alumnos continúan con sus estudios y se siguen preparando. ¡Con trabajo cumplimos", #UriangatoTeVisteDeOrgullo"... Debajo se encuentra un cuadro de reproducción, el cual automáticamente inicia un video con duración de "00:39"... de la reproducción se escucha la voz de una persona sexo masculino (sic) quien dice: "Para contribuir en la economía familiar y evitar que niños y jóvenes abandonen la escuela, mediante el programa de becas municipales, estímulos a la educación y útiles escolares, cerca de cuatro mil alumnos utilizan las herramientas digitales de estudio a través de internet, con trabajo si cumplimos"... Durante el video se observan a varios infantes de varias edades, características físicas, y sexos... **ANEXO TRES.**

...procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la liga: <https://www.facebook.com/UriangatoGobiernoMunicipal...> se observa con contorno blanco un escudo de armas, y debajo la leyenda en color blanco que se lee: "Uriangato". Debajo en forma de serie, de manera vertical se encuentran las leyendas en color negro que se leen: "municipio de Uriangato Guanajuato @UriangatoGobiernoMunicipal", "Inicio", "Información", "Videos", "Publicaciones", "Fotos", "Comunidad"... Se observa un recuadro en color gris tenue y gris oscuro, en el cual se muestra en forma de franjas cruzadas, las cuales las que está en la parte inferior se observan varios inmuebles, de varios tamaños y formas, las cuales se encuentran en blanco y negro, por encima se visualiza un escudo de armas, y dentro lo que parece ser unas espadas en forma de cruz, debajo se encuentra una leyenda en color gris entre líneas se lee: "Uriangato". **ANEXO CUATRO.**

[...]."

Los anexos señalados son los siguientes:

Imagen siete

10) DIPUTADO LOCAL	III	LEÓN	11) DIPUTADO LOCAL	ALBUJUELA ANDREA GARCÉ VILLAZANA
11) DIPUTADO LOCAL	III	LEÓN	12) DIPUTADO LOCAL	MARRA MARGARITA BRAVO ALLIERI
12) DIPUTADO LOCAL	III	LEÓN	13) DIPUTADO LOCAL	DULCE MARIA ROSA SANCHEZ
13) DIPUTADO LOCAL	III	LEÓN	14) DIPUTADO LOCAL	FRANQUE, SONIA DE LABRA
14) DIPUTADO LOCAL	III	LEÓN	15) DIPUTADO LOCAL	LUIS LUIS MANCELA MARTINEZ
15) DIPUTADO LOCAL	III	LEÓN	16) DIPUTADO LOCAL	JOSÉ LUIS HERRERA GONZALEZ
16) DIPUTADO LOCAL	III	LEÓN	17) DIPUTADO LOCAL	DEBUTANTE
17) DIPUTADO LOCAL	III	LEÓN	18) DIPUTADO LOCAL	MIA CARMEN NAJERA JAVALETA

DICTÁMENES IMPROCEDENTES:			
DIPUTADO	DISTRITO	CANDIDATO	COMISIÓN
1) DIPUTADO LOCAL	I	DELLEROS HIRALDO	MICHAEL RAMÍREZ SANDOVAL
2) DIPUTADO LOCAL	IV	LEÓN	EVANGELINA ANAJOI HERNÁNDEZ
3) DIPUTADO LOCAL	IV	LEÓN	SOBRIA ROSA LÓPEZ ZÚÑIGA
4) DIPUTADO LOCAL	II	SAN PEDRO DEL RINCON	HÉCTOR RAÚL PÉREZ GONZÁLEZ
5) DIPUTADO LOCAL	III	LEÓN	MIRIAM CONTRERAS SANCHEZ
6) DIPUTADO LOCAL	IV	LEÓN	FELIX RAFAEL GONZÁLEZ CASTILLO

ANEXO DOS

Imagen uno



Imagen dos

La Comisión Ejecutiva de Promoción Electoral (COPE) anunció el lanzamiento de la campaña electoral de las elecciones municipales y estatales de 2021. Con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y equidad en el proceso electoral, la COPE informó que el proceso de inscripción de candidatos y candidatas se realizará a través de un sistema electrónico que permitirá a los interesados presentar sus candidaturas de manera directa y segura.

El proceso de inscripción de candidatos y candidatas se realizará a través de un sistema electrónico que permitirá a los interesados presentar sus candidaturas de manera directa y segura. Este sistema garantizará la transparencia y equidad en el proceso electoral, permitiendo a los interesados presentar sus candidaturas de manera directa y segura.

El proceso de inscripción de candidatos y candidatas se realizará a través de un sistema electrónico que permitirá a los interesados presentar sus candidaturas de manera directa y segura. Este sistema garantizará la transparencia y equidad en el proceso electoral, permitiendo a los interesados presentar sus candidaturas de manera directa y segura.

Imagen tres



ANEXO TRES

Imagen uno



Imagen dos

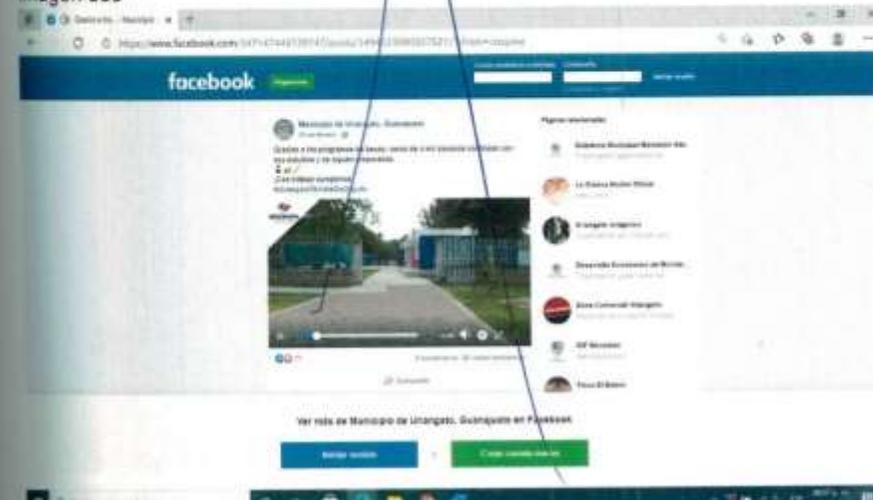


Imagen dos



Imagen tres

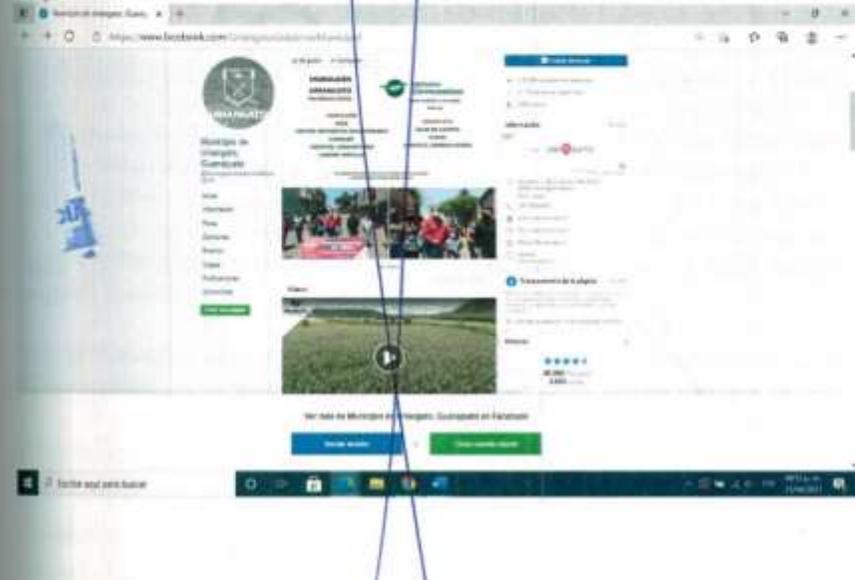


Imagen tres

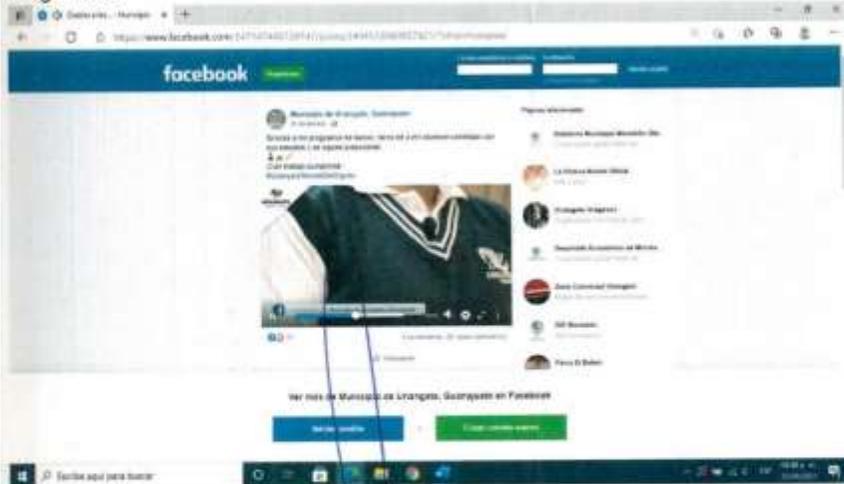
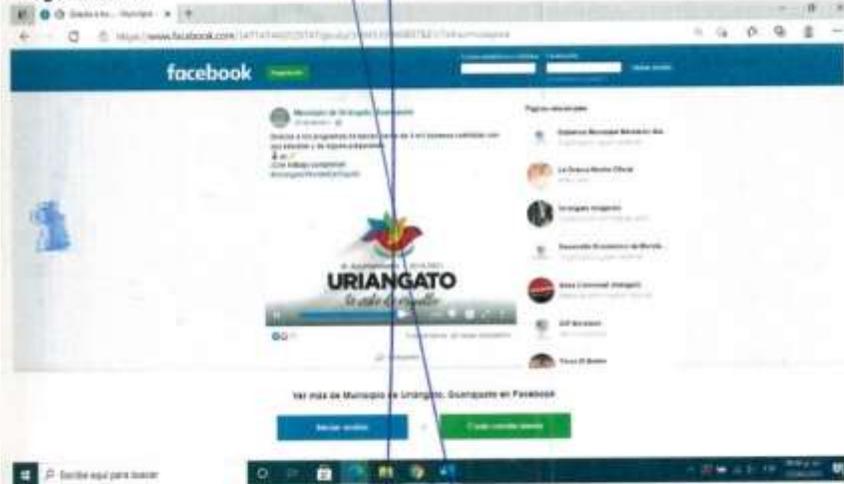


Imagen cuatro



ANEXO CUATRO

Imagen uno



Documental que adquiere valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

3.6.2. Procedencia del perfil “Municipio de Uriangato, Guanajuato”¹⁵.

Asimismo, del oficio PMU/569/2021¹⁶ del ayuntamiento de Uriangato, se desprende que la publicación denunciada se encuentra alojada en el perfil que le pertenece, el que es administrado por el área de comunicación social de la dependencia señalada.

3.6.3. Calidad de la persona involucrada. Es un hecho público y notorio¹⁷ no controvertido que la persona *denunciada* al momento de que presuntamente se realizaron las conductas tenía la calidad de funcionario público al ser el presidente municipal de Uriangato y sería el candidato al mismo puesto de elección popular que desempeña, de conformidad con la información publicada por el *PRI* en su portal de internet¹⁸.

3.7. Análisis del caso concreto. Para llevarlo a cabo, se estudiarán las presuntas infracciones de promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña, asimismo, la posible vulneración al interés superior de la niñez por aparecer en las publicaciones denunciadas personas menores de edad, sin observar lo establecido en los *lineamientos para la protección de menores* y la culpa en la vigilancia por parte del *PRI*.

3.7.1. Infracción a la normatividad electoral, por la supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

El numeral 134 de la *Constitución federal* en sus párrafos séptimo y octavo establece las siguientes reglas¹⁹:

a) Toda persona servidora tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la

¹⁵ Correspondiente a la liga de internet: <https://www.facebook.com/UriangatoGobiernoMunicipal>

¹⁶ Consultable a hoja 000096 del expediente.

¹⁷ De conformidad con el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

¹⁸ Consultable en la liga de internet: http://priinfo.org.mx/BancoInformacion/files/Archivos/PDF/28562-1-11_20_50.pdf

¹⁹ Véase SM-JE-41/2019 consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0041-2019.pdf>

equidad en la competencia entre los partidos políticos.

b) Igualmente, dispone que cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora.

c) Por último, que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizarán el estricto cumplimiento de lo antes mencionado, incluyendo el régimen de sanciones a que dé lugar.

Por su parte los artículos 449 inciso d)²⁰ de la *Ley general* y 350 fracción III²¹ de la *Ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las autoridades o las personas funcionarias, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales y otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el numeral 134 de la *Constitución federal*, cuando dicha conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales.

Asimismo, la *Sala Superior* ha sostenido en diversas resoluciones los

²⁰ Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:
[...]

d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

²¹ Artículo 350. Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:
[...]

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
[...]

siguientes criterios:

a) La **promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona funcionaria.**

Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares, sociales, etcétera, asociando los provechos de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en glorificación del funcionariado público para posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales²².

b) También **se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio**, difundiendo **mensajes tendientes a la obtención del voto** (se trate de la propia persona servidora, tercera o de un partido político), o **al mencionar o aludir la pretensión de obtener una candidatura a un cargo de elección popular**, o cualquier **referencia a los procesos electorales**²³.

c) Los principios de imparcialidad y equidad son rectores de la actuación de las personas servidoras, sobre todo si está en curso un proceso electoral, que por las características y el cargo que desempeñan pudieran afectar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas y como consecuencia violentarlos²⁴.

Ahora bien, la *Sala Superior* también ha establecido en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**²⁵, los

²² Véase SUP-RAP-43/2009. Criterio citado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial en la sentencia SRE-PSC-104/2017 y acumulado, consultables en las siguientes direcciones: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0043-2009.htm y https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2017/PSC/104/SRE_2017_PSC_104-658995.pdf

²³ Véase SUP-RAP-43/2009 consultable en la siguiente liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0043-2009.htm

²⁴ Véase SUP-JRC-27/2013 consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2013/JRC/27/SUP_2013_JRC_27-352762.pdf

²⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder

elementos para calificar los supuestos en los que sí se actualice dicha promoción.

La cual sirve para aclarar si se actualiza o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución federal* y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, respecto de ello, se deben considerar los siguientes elementos:

- Personal. Este se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si se verificó dentro, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera, respecto del que será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda realizada pudiera influir en el mismo.
- Objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Ello, con independencia de que la aparición de la imagen de una persona servidora pueda generar infracciones o responsabilidades en otras materias, como puede ser la administrativa, civil o política.

Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29, y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

Por otra parte, el artículo 134 párrafo séptimo de la *Constitución federal* señala que quienes ocupan un cargo público tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, que tutela los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Dicho párrafo tiene como finalidad, evitar que las personas funcionarias utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura, e impedir que personas ajenas incidan en los procesos electorales²⁶.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, consistente en que se respete el principio de neutralidad, para evitar una influencia indebida en la competencia que exista entre los partidos políticos y candidaturas independientes²⁷.

Así, el mencionado principio es de observancia obligatoria para toda persona servidora en el ejercicio del cargo, cuyo principal objetivo es, inhibir toda influencia a favor o en contra de una determinada fuerza política que pueda distorsionar las condiciones de equidad alterando la igualdad de oportunidades entre las contendientes²⁸.

Es decir, la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida como un principio rector del servicio público; es decir, dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar quienes ocupan

²⁶ Véase SRE-PSC-104/2017 consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2017/PSC/104/SRE_2017_PSC_104-658995.pdf

²⁷ Criterio contenido en la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-678/2015 consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JRC/SUP-JRC-00678-2015.htm>

²⁸ Resulta aplicable la Tesis VI/2016 de rubro: “*PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN COLIMA)*”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=>

cargos públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por lo que la *Sala Superior* precisa que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral cuando cualquier persona aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera que afecte la equidad en la contienda²⁹.

Por su parte, el artículo 350 fracción III de la *Ley electoral local* señala como infracción el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el numeral 134 de la *Constitución federal*, cuando la conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales.

A. No se actualiza la promoción personalizada. En términos de los hechos denunciados, se revisa si las publicaciones realizadas en la red social *Facebook*, perteneciente al ayuntamiento de Uriangato, implican una promoción personalizada.

En el caso, se demostró la existencia y contenido de las ligas de internet denunciadas:

- A. <https://www.facebook.com/347147448729747/posts/3494533060657821/?sfnsn=scwspwa>
- B. <https://www.facebook.com/UriangatoGobiernoMunicipal>

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que el internet facilita el acceso de las personas a la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral³⁰.

²⁹ Criterio contenido en la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-27/2013, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2013/JRC/27/SUP_2013_JRC_27-352762.pdf

³⁰ Resulta aplicable lo señalado en la jurisprudencia 17/2016 de rubro: “INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES

Y si bien se reconoce que el internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias, dicho medio de información no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado, en el que se deben de tomar en cuenta sus particularidades, para potenciar la protección especial de la libertad de expresión.

De ahí que sea necesario analizar el contenido de las publicaciones realizadas en la red social *Facebook*, de donde se advierte:

➤ Se trata de publicación en la que se da a conocer una acción del gobierno municipal, donde se colocó el mensaje *“Gracias a los programas de becas, cerca de 4 mil alumnos continúan con sus estudios y se siguen preparando. ¡Con trabajo cumplimos #UriangatoTeVisteDeOrgullo”* y un video donde se emitió el discurso *“Para contribuir en la economía familiar y evitar que los niños y jóvenes abandonen la escuela, mediante el programa de becas municipales, estímulos a la educación y útiles escolares, cerca de los cuatro mil alumnos, continúan con sus estudios y se siguen preparando, además mil cuatrocientos cuentan con la beca de conectividad, la cual permite a los alumnos utilizar las herramientas digitales de estudio, a través de internet, con trabajo sí cumplimos”*.

De acuerdo con lo antes indicado, se concluye que no se trata de promoción personalizada, pues del texto y video colocados en la red social *Facebook*, si bien se observan escudos, emblemas, colores adoptados en la publicidad social del ayuntamiento de Uriangato, ello se realizó como difusión de sus actividades y no se tiene demostrado que la intención haya sido exaltar la imagen del presidente municipal.

Asimismo, si bien están relacionadas con la persona que es funcionaria,

DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29 y en la dirección:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2016&tpoBusqueda=S&sWord=internet>

no quedó corroborado en autos que hayan obtenido un beneficio personal derivado de la publicación en la red social *Facebook*.

Tampoco se advierte del contenido de las frases empleadas, que se anuncie a la ciudadanía sobre la obtención de un beneficio donde se les solicite el apoyo con fines electorales, sino que solamente se da a conocer las acciones de gobierno llevadas a cabo por el ayuntamiento de Uriangato, de ahí que válidamente se pueda señalar que no se está en presencia de una promoción personalizada.

Ahora bien, no obstante que se encuentra cuestionada la referida conducta de la parte involucrada por la utilización del nombre y el cargo (presidente municipal) que puede constituir una violación al artículo 134 párrafo octavo de la *Constitución federal* en relación con los numerales 449 inciso d) de la *Ley general* y 350 fracción III de la *Ley electoral local*, es de señalarse que en la publicación denunciada existen otros elementos que deben ser analizados a fin de determinar si se actualizan o no las infracciones al mencionado precepto constitucional.

En primer término, se **satisface** el elemento personal, dado que en la publicación aun cuando no se señala el nombre del *denunciado*, se insertan fotografías que lo hacen identificable; es así que la ciudadanía puede reconocer al funcionario público, al ser el presidente municipal.

Respecto del elemento temporal, se tiene **acreditado**, porque el hecho ocurrió ya iniciado el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado; puesto que comenzó el siete de septiembre de dos mil veinte y la liga denunciada tiene contenido divulgado el veinticinco de febrero.

Por último, el elemento objetivo **no se actualiza**, pues del análisis integral a la liga materia del *PES* se advierte que **las expresiones usadas en los mensajes no denotan una solicitud de apoyo al denunciado**, de manera personal o individual, ni como apoyo a la institución o cargo que representan.

En ese sentido, no se destacan cualidades o calidades personales, partido de militancia; si bien en las publicaciones de *Facebook* hay una identificación gráfica del ayuntamiento de Uriangato y su presidente, ello se realizó durante la gestión de gobierno del funcionario público.

Además, en ellas tampoco se utiliza, silueta, imagen, emblema, logotipo, lema, frase que permitan identificarlas con algún partido político o como aspirante, precandidatura o candidatura del proceso electoral, ni ninguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con éste.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la intención del *denunciado*, haya consistido en obtener un beneficio para ocupar un cargo de elección popular, pues como ya se señaló, del análisis de la conducta desplegada, la intención con las publicaciones relativas a informar las acciones de gobierno no es posible concluir que con ello haya tenido el propósito de postularse o reelegirse en el cargo de elección popular u obtener votos para sí, ni favorecer a un partido o candidatura, o en general, que de alguna manera se le vincule con el proceso electoral 2020-2021.

Además la aparición de “*Anastacio Pérez Rosiles*” en las imágenes de la página de *Facebook* del ayuntamiento de Uriangato, no configura una vulneración al principio de imparcialidad en la contienda, en virtud de que si bien un presidente municipal goza de presencia pública, lo cierto es que no se emitió frase o expresión alguna tendiente a influir en las preferencias electorales, como lo sería el llamamiento al voto a favor o en contra de un determinado partido político, precandidatura o candidatura en particular, ni se formularon expresiones positivas o negativas que orienten al electorado respecto de una determinada opción política.

Por otra parte, de la certificación realizada por la Oficialía Electoral del *Instituto* al contenido de la publicación realizada en las ligas de internet denunciadas y del análisis de éstas en relación con el contexto en que

fueron difundidas, este *Tribunal* concluye que no se reveló una conducta reiterada y sistemática, por parte del presidente municipal, que implicara una sobreexposición con afán de posicionarse para generar promoción personalizada.

De la certificación aludida no se desprenden elementos suficientes que permitan concluir que se pone en riesgo o se incide en el proceso electoral 2020-2021, en tanto que no existen otros medios de prueba en el expediente que se puedan relacionar para demostrar y concluir lo contrario.

En consecuencia, resulta inexistente la infracción atribuida al *denunciado*, relativa a la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 134 párrafo octavo de la *Constitución federal*, en relación con los artículos 449 inciso d) de la *Ley general* y 350 fracción III de la *Ley electoral local*.

B. No se actualiza el uso indebido de recursos públicos. De los hechos denunciados, deberá determinarse si las publicaciones denunciadas, implican la violación a los artículos 134 de la *Constitución federal* en su párrafo séptimo, en relación con el 449 inciso d) de la *Ley general* y 350 fracción III de la *Ley electoral local*.

En el caso, se demostró que se realizó la publicación, sin embargo, en el expediente no está acreditado que la divulgación realizada en ella, implique el uso indebido de recursos públicos, o bien que se desviaron recursos materiales, humanos, o financieros para realizarlas por parte del presidente municipal; lo anterior, en virtud de que la conducta denunciada se realizó como parte de las actividades del área de comunicación social del ayuntamiento y en relación con las acciones de gobierno del mismo.

Lo anterior, atendiendo a que, se trata de publicidad del propio municipio, realizada por su departamento de comunicación social, con la finalidad de dar a conocer sus acciones de gobierno.

De ahí que se concluya que no se acredita el uso indebido de recursos

públicos y por tanto no se inobservó la *Constitución federal*, la *Ley general* y la *Ley electoral local*, así, debe aplicarse a su favor la presunción de inocencia³¹, principio que debe observarse forzosamente en el *PES*.

En consecuencia, este *Tribunal* considera que no se vulnera el principio de imparcialidad en la contienda, tutelado por el artículo 134 párrafo séptimo de la *Constitución federal* ni en la normatividad general y local, por ende, no se acredita el uso indebido de recursos públicos.

C. No se actualiza la falta consistente en actos anticipados de campaña. A este respecto, se debe tener en cuenta que la fracción I, del artículo 3, de la *Ley electoral local*, definen lo que debe entenderse por ello:

- I. **Actos anticipados de campaña.** Los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, así como expresiones solicitando algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por candidatura e incluso para un partido político;

De una interpretación literal del anterior precepto, es posible excluir de la prohibición apuntada a todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinada candidatura o partido.

De la normatividad en cita, también se obtiene que los actos anticipados de campaña son realizados por las personas que integran las candidaturas registradas, es decir, por la ciudadanía que ha sido postulada para contender de modo directo en la votación por el cargo de representación popular de que se trate; la contienda se da al exterior de quien postula la candidatura, buscando lograr el triunfo en las urnas.

³¹ Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y en la dirección: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>

Por su parte, el numeral 372, de la *Ley general* establece como regla que la persona aspirante no podrá realizar actos anticipados de campaña por ningún medio y dispone la prohibición a quien sea aspirante, en todo tiempo, de la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Así también, los artículos 445 inciso a)³² y 446 inciso b)³³ de la citada ley, 301³⁴, fracción I del 347³⁵ y fracción II del 348³⁶ de la *Ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las personas aspirantes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Este *Tribunal* ha establecido que los actos anticipados de campaña tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y previo a que comiencen las campañas³⁷.

³² **Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...].

³³ **Artículo 446.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

b) La realización de actos anticipados de campaña;

[...].

³⁴ **Artículo 301.** Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la compra o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

³⁵ **Artículo 347.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...].

³⁶ **Artículo 348.** Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

II. La realización de actos anticipados de campaña;

[...].

³⁷ Véase la resolución emitida en el expediente **TEEG-PES-01/2018**, consultable en la página de internet <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-01-2018.pdf>

De ahí que las normas que rigen dichos actos estén íntimamente vinculadas a aquellas que tutelan a las precampañas, pues en esta etapa es donde inicia —al menos formalmente— la difusión de la imagen de las personas aspirantes con fines electorales; por tanto, su regulación tiene por objeto el evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral.

La *Sala Superior* ha sostenido que las manifestaciones explícitas o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda³⁸.

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un **supuesto prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien para que obtenga una candidatura.

Ésta atiende a la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, es decir, prevenir y sancionar aquellos que puedan tener **un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**, de forma que no resulte justificado restringir actuaciones que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por la jurisprudencia 4/2018 de rubro: *“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y*

³⁸ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-JRC-194/2017, consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/JRC/SUP-JRC-00194-2017.htm>

*SIMILARES)*³⁹.

Por tanto, para el análisis de los actos anticipados de campaña resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos **explícitos o particulares e incuestionables** de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr una ciudadanía mejor informada del contexto en el cual emitirá su voto.

La *Sala Superior* establece que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendientes a regularlos, consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, porque el hecho de que se realicen anticipadamente provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, pues si se inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de candidaturas se tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de la ciudadanía en detrimento de las demás candidaturas, lo que no acontecería si las campañas electorales se inician en la fecha legalmente prevista⁴⁰.

De ahí que, si alguna persona contendiente lleva a cabo actos de precampaña o campaña electoral sin estar autorizada para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia⁴¹.

Establecido lo anterior, es necesario señalar que, en relación con los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, se han definido una serie de elementos para poder determinar su existencia o no; siendo estos los que a continuación se detallan:

³⁹ Consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=actos,anticipados>

⁴⁰ Argumentos sustentados al resolver los expedientes SUP-JRC-542/2003 y SUP-JRC-543/2003. Consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2003/JRC/SUP-JRC-00542-2003.htm>

⁴¹ Sirven de apoyo por las razones esenciales en que se sustentan, las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, de rubros: "PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL." y "PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO" y como criterios orientadores las tesis relevantes números S3EL 118/2002 y XXIII/98, de rubros: "PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)." y "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS".

- a) **Personal.** Referente a que los actos imputados sean realizados por la **militancia**, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas de los partidos políticos;
- b) **Temporal.** Relativo a que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidaturas; y
- c) **Subjetivo.** Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

Respecto al elemento **personal**, que se refiere a la emisión de voces, nombres, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública, está claro que en el caso que nos ocupa **se cumple** porque en la publicación materia de queja se observa la imagen del *denunciado*, como se desprende del ACTA-OE-IEEG-SE-082/2021.

En cuanto al elemento **temporal**, este se encuentra **actualizado**, pues es cierto que los hechos denunciados se publicaron en el mes de febrero, ya iniciado el proceso electoral local.

Por último, y en cuanto al elemento **subjetivo**, éste **no se acredita** porque del análisis integral del contenido de la página de *Facebook* denunciada, únicamente se hace alusión a acciones de gobierno del ayuntamiento de Uriangato, sin que del mismo se haya hecho alusión a símbolos, lemas o frases que permitan identificar al *denunciado* como aspirante, precandidato o candidato del proceso electoral en marcha, ni ninguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquiera otra similar vinculada con uno de esta índole.

Es así que, ante la ausencia de elementos que evidencien un favorecimiento o perjuicio a alguna fuerza política, **no se acreditan los extremos exigidos por la jurisprudencia de la Sala Superior** para determinar la materialización de los actos anticipados de campaña;

consecuentemente, **resulta inexistente la infracción** referida y atribuida al *denunciado*.

3.7.2. Análisis sobre la posible vulneración al interés superior de la niñez por aparecer en la publicación denunciada, personas menores de edad, sin observar lo establecido en los *lineamientos para la protección de menores*, por parte del *denunciado*.

A. Protección al interés superior de la niñez.

El artículo 1° de la *Constitución federal* en su párrafo tercero, contempla la obligación de todas las autoridades de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, para realizar en todo tiempo, interpretaciones que garanticen a las personas la protección más amplia.

Asimismo, el artículo 4, párrafo noveno establece:

[...]

"Artículo 4o.

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

...

[...]

Por tanto, toda persona en situación de vulnerabilidad o la potencial puesta en riesgo de la niñez, será titular de una protección especial a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

Al respecto, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴², establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de persona menor de edad requiere, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Ahora bien, en cuanto a la utilización de la imagen y la protección de los datos personales, de niños, niñas y adolescentes, el artículo

⁴² Consultable en la liga de internet: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

constitucional, como ya se dijo, establece la obligación del Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena sus derechos, pues al tratarse de uno fundamental, éste forma parte de un conjunto, dentro de los cuales tienen plena titularidad y por tanto, la posibilidad de ejercer conforme a su edad y capacidad cognoscitiva o grado de madurez, siempre y cuando ese ejercicio no tenga como consecuencia que se use su figura en un contexto o para un fin ilícito o denigrante que implique un menoscabo a su honra, reputación o dignidad.

Es indispensable que niños, niñas y adolescentes tengan, el derecho a que se les escuche y tome en cuenta cuando se trate de su participación en actividades o uso de su integridad; lo contrario, es decir, la sola duda sobre un manejo inadecuado de ello, puede ser una violación a su intimidad.

Así, las autoridades deben asegurar y garantizar que en la totalidad de los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo.

El principio del interés superior de la niñez implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en cualquiera de los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con ellos, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

En esa lógica, quien juzga tiene que analizar la aplicación de las normas, y si éstas inciden sobre sus derechos, es necesario realizar un escrutinio más estricto de modo que permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de las personas menores de edad para garantizar su bienestar integral.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 7/2016, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “*INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESCRITO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES*”⁴³.

Bajo tales directrices de protección a la infancia, cuando en la difusión de **cualquier tipo de publicidad** se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes, será necesario para protegerles, contar, al menos con:

- La opinión libre y expresa de la persona menor de edad respecto a su participación, acorde a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; los cuales serán ponderados respecto a su idoneidad.
- El consentimiento pleno e idóneo de padre y madre, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de que se trate⁴⁴.

B. Vulneración al interés superior de la niñez.

En el *PES* se denunció la presunta aparición de personas menores de edad, en la publicación efectuada en la red social *Facebook*, desde el perfil “*Uriangato Gobierno Municipal*”, sin que se observara lo establecido en los *lineamientos para la protección de menores*.

Al respecto, no se tiene acreditado que la persona responsable de realizar la publicación aludida fue el *denunciado*, en su calidad de presidente municipal; por el contrario se demostró que fue realizada por el área de comunicación social del ayuntamiento de Uriangato.

Así pues, de conformidad con lo que a continuación se expondrá, este órgano jurisdiccional analizará **sin prejuzgar sobre la existencia de**

⁴³ Consultable en la liga de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2012592&Semana=0>

⁴⁴ Véase la sentencia de la Sala Regional Especializada número SRE-PSC-62/2019. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0062-2019.pdf>

irregularidad alguna, la posible falta en el ámbito electoral.

Cabe resaltar que, en la liga de internet, se constata que en el video publicado el veinticinco de febrero en la red social *Facebook*, en el perfil “*Uriangato Gobierno Municipal*”, aparecen personas menores de edad, como se evidenció en la certificación ACTA-OE-IEEG-SE-082/2021.

Ahora bien, al haberse establecido en los apartados anteriores que en las publicaciones analizadas no se acreditan las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, resulta necesario hacer la precisión que la presunta vulneración a los lineamientos para la protección de menores que menciona el PAN en su escrito de queja, no generan convicción de que se haya violado disposición alguna en materia electoral con la aparición de menores de edad en la publicación, por tanto, este Tribunal se encuentra impedido para pronunciarse respecto a su exposición en las imágenes en la red social Facebook, con independencia de las consecuencias que puedan suscitarse en otras materias⁴⁵.

En ese contexto, al desestimar las infracciones atribuidas al *denunciado*, al no contener elementos que evidencien propaganda político-electoral, concretamente donde se mostraron las imágenes de las personas menores; pues de eso dependía que se pudiera verificar una afectación a los derechos de la niñez, lo cual no ocurrió.

Por otro lado, para garantizar una efectiva protección a personas menores de edad, hay aspectos que deben cumplirse cuando se actualiza su participación o aparición, así sea incidental o directa en todo tipo de propaganda; en el ámbito nacional, los artículos 5 primer párrafo y 66 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que se les considera niñas y niños a las personas menores de 12 años de edad y adolescentes a las personas de entre 12 años cumplidos y menores de 18 años de edad, respecto de los cuales las autoridades

⁴⁵ Criterio adoptado por la *Sala Monterrey* al resolver el SM-JE-19/2021, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0019-2021.pdf>

deben promover mecanismos para la protección de los intereses de éstos ante los riesgos que se deriven de su acceso a los medios de comunicación y al uso de sistemas de información que afecten o impidan su desarrollo integral.

Asimismo, se debe respetar en todo momento el marco constitucional e internacional, para crear las condiciones que garanticen a la persona menor de edad una vida significativa en la comunidad, fomentando durante el periodo en que se encuentra su desarrollo, donde es más propenso a un comportamiento que pudiera afectar a sus derechos.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional cuenta con la obligación legal de dar vista a la *Procuraduría* para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda, **sin prejuzgar sobre la existencia de irregularidad alguna**, como más adelante se expondrá.

C. Remisión de actuaciones a la *Procuraduría*.

Acreditada la existencia de la publicación presuntamente realizadas por el área de comunicación social del ayuntamiento de Uriangato, **sin prejuzgar sobre la actualización de irregularidad alguna**, lo procedente es examinar si la citada conducta forma parte del catálogo de infracciones de las autoridades o del funcionariado público, establecidas por el artículo 350 de la *ley electoral local*, a efecto de determinar lo relativo a la sanción que corresponda, en términos del diverso ordinal 354, fracción VII de esta ley.

En los referidos numerales **no se desprende que la conducta relativa a vulnerar el interés superior de la niñez mediante la difusión de propaganda gubernamental, político electoral, o incumplir los lineamientos para la protección de menores**, en su caso, encuadre en alguno de los supuestos de infracción previstos por la *ley electoral local* para el caso de las personas servidoras públicas, así como tampoco se prevé la respectiva sanción o consecuencia jurídica.

Al respecto, la *Sala Monterrey*⁴⁶ ha señalado que el poder sancionador del Estado, se encuentra limitado por el principio de legalidad y que tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, ese poder punitivo estatal debe atender a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a alguna persona y por tanto, tiene aplicabilidad el principio de exacta aplicación de la ley⁴⁷, que implica **que en el régimen administrativo sancionador electoral no se puede imponer una pena donde no hay una ley que la establezca, esto es, el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente y en forma previa a la comisión del hecho.**

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de la *Sala Superior* 7/2005 de rubro: *“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”*⁴⁸, así como la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CLXXXIII/2001, de rubro: *“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA”*⁴⁹.

Así también, no es posible imponer en un caso concreto alguna sanción por analogía, pues se trastocaría el principio de exacta aplicación de la ley, que rige también al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral.

De esa forma, aun y cuando los principios de derecho penal son aplicables

⁴⁶ En la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-367/2015, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/EE/SM/2015/JDC/367/SM_2015_JDC_367-458865.pdf

⁴⁷ *nulla poena sine lege*.

⁴⁸ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278 y la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2005&tpoBusqueda=S&sWord=7/2005>

⁴⁹ Consultable en 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XIV, septiembre de 2001; Pág. 718 y la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188745>

a los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ⁵⁰ y la *Sala Superior*, han sostenido que esos principios, incluido el de tipicidad, admiten ser modulados cuando se trasladan al ámbito administrativo; sin embargo, aún en estos casos lo exigible es que el sistema jurídico o el ordenamiento aplicable permita prever: *i)* que ciertas conductas son sancionables y *ii)* el catálogo de las posibles sanciones a la que dicha conducta es acreedora.

Así, para garantizar a las personas la certeza jurídica y evitar caer en arbitrariedades, las normas administrativas otorgan un margen para determinar la infracción y la sanción concreta, pero **no da la posibilidad de crear conductas y después sancionarlas**, aprovechando la falta de precisión de las normas⁵¹.

Conforme a lo anotado, atendiendo a que la conducta en que pudo incurrir el *denunciado* no forma parte del catálogo de infracciones de las autoridades o de las personas servidoras públicas, establecidas por el artículo 350 de la *ley electoral local* y por tanto no se prevé sanción alguna para este supuesto en términos del diverso ordinal 354, fracción IV de la referida ley.

Lo procedente es que este *Tribunal* como órgano del Estado obligado por el pleno respeto y ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, **de vista, con copia certificada de las constancias que integran el expediente, a la Procuraduría** para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, en términos de lo señalado en los artículos 14 y 27 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Guanajuato, de los que se desprende que las autoridades del Poder Ejecutivo, los ayuntamientos y los organismos autónomos deberán coordinarse entre sí para el cumplimiento de los objetivos de esa ley.

⁵⁰ Tesis: 1ª. CCCXVII/2014 (10ª.), de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN", Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página: 572.

⁵¹ Consultable en Xopa, José Roldán. 2008. *Derecho Administrativo*. Oxford University Press, México, págs. 393-394.

Para efectos de lo anterior, se ordena a la Secretaría General del *Tribunal* remita copias certificadas de todo lo actuado en este expediente al citado órgano.

Al respecto se cita como criterio orientador, lo resuelto por la *Sala Monterrey* en el expediente SM-JE-19/2021⁵², en el que, en un caso similar al no haberse acreditado la promoción personalizada, ante la imposibilidad de sancionar a una persona por la comisión de una conducta ilegal bajo los parámetros de la *Ley electoral local*, se concluyó que lo correcto era dar vista a la *Procuraduría*.

3.7.3. Culpa en la vigilancia del PRI. Como parte del procedimiento se emplazó a dicho partido por la falta al deber de cuidado respecto de velar que la conducta de las denunciadas se apegará a la ley.

La autoridad instructora señaló procedente emplazar al mencionado partido político, por el beneficio que pudo haber obtenido con motivo de la difusión de las citadas publicaciones, así como por la omisión a su deber de cuidado.

Ahora bien, este *Tribunal* considera que no se actualiza la infracción imputada al *PRI*, ya que si bien es cierto existe un vínculo entre el *denunciado* y el partido citado, no se acreditó la existencia de los actos señalados al presidente municipal, como ha quedado referido en los puntos que anteceden.

Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna a dicho partido, ya que no se acreditó que tuviera participación en la conducta denunciada pues no obra en el expediente prueba que lo demuestre.

Aunado a que la *Sala Superior*, ha sostenido que no resulta aceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas

⁵² Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0019-2021.pdf>, citado anteriormente.

desplegadas por el funcionariado en ejercicio de sus atribuciones, pues implicaría reconocer que se encuentran en una relación de supra a subordinación respecto de ellos, es decir, que los partidos pudieran ordenar a las personas funcionarias cómo cumplir con sus atribuciones legales.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 19/2015, de rubro: *“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”*⁵³.

4. RESOLUTIVO.

PRIMERO. Se declaran inexistentes las violaciones atribuidas a Anastacio Rosiles Pérez y al Partido Revolucionario Institucional, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna, al no acreditarse las conductas denunciadas, en términos de lo expuesto en el apartado 3 de esta resolución.

SEGUNDO. Se advierte la **posible falta en un ámbito distinto al electoral, sin prejuzgar sobre la existencia de irregularidad alguna**, por lo que se da vista con copia certificada de las constancias que integran el expediente a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Notifíquese en forma personal al *denunciado*, al Partido Revolucionario Institucional, así como al Partido Acción Nacional; por oficio a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por estrados a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

⁵³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2015&tpoBusqueda=S&sWord=19/2015>

Comuníquese por medio de correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Igualmente publíquese esta resolución en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.